

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2224/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

28 de marzo del 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**18 de mayo de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...La resolución impugnada en mención recurro porque niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada, ya que tras analizar la resolución considero que se entregó la información incompleta.”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa parcial**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2224/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2224/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 15 quince de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140284622003487.

2.- Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 25 veinticinco de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 28 veintiocho de marzo del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 004211.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 29 veintinueve de marzo del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2224/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere. El día 05 cinco de abril del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1682/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico, el día 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de abril del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la

parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 09 nueve de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	25 de marzo de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	28 de marzo de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	29 de abril de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28 de marzo de 2022
Días inhábiles	21 de marzo de 2022, Del 09 al 24 de abril de 2022, Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Entregar informe en versión pública relativo al "Contrato de compraventa con reserva de dominio entre el municipio de Guadalajara y la Empresa CAABSA CONSTRUCTORA", mismo que adjunto en la presente solicitud, donde se detalle la siguiente información. 1.- Entregar versión pública de cualquier adendum, convenio o modificación al contrato en mención. 2.- Entregar versión pública de los ANEXOS 1, 2 y 3, relativos a los PROYECTOS 1, 2 y 3, mencionados en las cláusulas TERCERA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA del contrato. 3.- Informar los avances y entregar versión pública de los documentos de entrega-recepción de las obras vinculadas con los PROYECTOS 1, 2 y 3, mencionados en el contrato. 4.- Informar los avances y entregar versión pública de los documentos de entrega-recepción de las "OTRAS OBRAS" señaladas en la cláusula NOVENA del contrato. 5.-

Informar el estatus actual de dicha compraventa. 6.- Informar si ya se formalizó ante federatario público, y si es así proporcionar los datos de identificación del documento, así como de quien da fe del mismo. 7.- Informar si ya se realizó el registro de la compraventa o movimiento ante el Registro Público de la Propiedad, y si es así proporcionar los datos de identificación del movimiento. 8.- Informar si el Ayuntamiento recibió ya la contraprestación y detallar los montos y conceptos recibidos tanto de la proporción a pagar en efectivo como en especie. 9.- Informar la situación actual en que se encuentran los predios sujetos a la compraventa en cuanto a pago del predial, licencias de construcción o licencias comerciales vigentes, así como permisos, contratos o convenios sobre su uso, goce, explotación o cualesquiera emitidos por el Ayuntamiento en relación a los terrenos mencionados en el contrato.” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, manifestando lo siguiente:

“...Respecto del punto 1, se hace de conocimiento que de conformidad a las atribuciones de ésta Dirección, se tiene la guarda y custodia de un Contrato de Compraventa con Reserva de Dominio suscrito con la empresa CAABSA Constructora S.A. de C.V. de fecha 31 de agosto del 2017, el cual consta de 14 fojas en versión pública, las cuales se le otorgan de manera gratuita...

Respecto a lo solicitado en el Punto 2 y después de realizar una búsqueda exhaustiva, se informa que no obran los Anexos mencionados en los archivos físicos y electrónicos de ésta Dirección.

En cuanto a lo referido en los Puntos 3 y 4 esta Dirección hace de conocimiento que tal y como se estipula en la Cláusula Décima del Contrato antes mencionado, la Supervisión de Ejecución de los Proyectos y Obras sería a través del personal o empresa que designe la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad para realizar la revisión y ejecución de los proyectos 1 y 2. Asimismo respecto a la Cláusula Octava relativo a la Ejecución del Proyecto 3 y a la Cláusula Novena, acerca de las “OTRAS OBRAS”, hace mención que la Coordinación de Gestión Integral de la Ciudad, validaría el calendario de obra, los proyectos de Infraestructura vial e infraestructura hidráulica así como el proyecto ofertado del Parque y su equipamiento. Por lo que, la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad es la responsable de la entrega y a la fecha de elaboración del presente documento. No han remitido constancias fehacientes de las actas de recepción de dichas obras.

Respecto al punto 5, ésta Dirección se encuentra en espera de que la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, informe lo relativo a la entrega/recepción en cuanto a la calidad, monto y tiempo de ejecución de las obras y del análisis de su cumplimiento, toda vez que el 31 de enero del 2020, concluyó la vigencia de dicho contrato.

En cuanto a lo referido en los Puntos 6 y 7, ésta Dirección hace de conocimiento que no se ha formalizado ante Fedatario Público ni realizado el registro de la compraventa ante el Registro Público de la Propiedad.

Respecto del punto 8, se informa que tal como se estipula en la Cláusula Segunda, el precio total por la compraventa es por la cantidad de \$30,684, 792.00 (...) El 25% del precio total en efectivo y el 75% restante en especie. De igual manera, se hace de conocimiento que ésta Dirección recibió el oficio DJ 4944/2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, signado por el LCPF Jorge Octavio Iñiguez Cárdenas, Director de ingresos, en el cual informa que en sus registros existe un pago en efectivo por la cantidad de \$32,671,198.00 (...) de fecha 09 de noviembre de 2017 por parte de CAABSA Constructora, S.A de C.V. En cuanto a la contraprestación en especie, no obra constancia documental fehaciente a que se diera cumplimiento.

Respecto a lo solicitado en el punto 9, se hace de conocimiento, que de conformidad a las atribuciones establecidas en el artículo 154 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, lo solicitado no es competencia de ésta Dirección...” (SIC)

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presento su inconformidad, argumentando lo siguiente:

“...La resolución impugnada en mención recurro porque niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada, ya que tras analizar la resolución considero que se entregó la información incompleta. Sobre el punto 1 de la solicitud (...), no se responde si existe alguna modificación ni se hace llegar dicho documento en caso de que exista. Solo

dan cuenta de un contrato, mismo que desde la solicitud yo adjunté. Sobre el punto 2 de la solicitud (...) es importante resaltar que en el CONTRATO en reiteradas ocasiones se hace referencia a los documentos: ANEXO A, ANEXO 1, ANEXO 2 Y ANEXO 3, mismos que de acuerdo con el propio contrato forman “parte integral del mismo”; por tanto, exijo que se realice nuevamente una búsqueda exhaustiva de dichos anexos que no me fueron entregados, pues para dar respuesta a la solicitud es necesario que se entreguen al formar parte del contrato. ADVIERTO que si en verdad no hay existencia de dichos anexos, es probable que este ante la comisión de un DELITO, por lo que tanto el sujeto obligado como el órgano garante tienen la obligación de DENUNCIAR la desaparición de documentos oficiales ante las autoridades administrativas y penales correspondientes. Por otra parte, en la respuesta queda también pendiente la información que atienda los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud. Al respecto, la Directora de lo Jurídico Consultivo, Maestra Irma Guadalupe Márquez Sevilla, dice no tener la información pero considera que la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad es responsable de la entrega. Sin embargo, nunca me hicieron llegar dicha información generada por la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, ni en la respuesta e aprecia que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hubiera hecho las gestiones para allegarse dicha información faltante y agregarla en la respuesta. Finalmente, sobre el punto 9 (...), la Directora de lo Jurídico Consultivo, Maestra Irma Guadalupe Márquez Sevilla, dice que no es competencia de esa dirección tener la información solicitada, pero la Unidad de Transparencia del sujeto obligado parece no haber gestionado la información con las áreas correspondientes, por lo que también se entrega la información solicitada de forma incompleta. Por todo lo anterior, recurro al ITEI para que revise la respuesta del sujeto obligado y determine si debe entregarse la información solicitada originalmente de forma completa, y en su caso aperciba a la unidad de transparencia a fin de que en casos siguientes realice una búsqueda exhaustiva y opere la gestión de la información solicitada con todas las áreas competentes y no únicamente con una dirección del Ayuntamiento....” (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que lo remite, del cual se desprende realizó actos positivos, mediante los cuales manifestó realizó las gestiones correspondientes a las áreas generadoras y poseedoras de la información, mismas que se pronunciaron respecto a la totalidad de los puntos solicitados, atendiendo en su cabalidad a cada uno de ellos, mismos actos positivos fueron notificados a la parte recurrente a través de medios electrónicos.

Derivado de lo anterior, se advierte que los agravios presentados por la parte recurrente quedan subsanados debido a que del informe de cumplimiento del sujeto obligado, amplió su respuesta inicial manifestándose respecto a la totalidad de la información solicitada.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos remitiendo la totalidad de la información requerida, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez

fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de

conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2224/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/CCN